

Expediente Núm. 204/2008

Dictamen Núm. 2/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de octubre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos tras una caída en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2007 en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias, la reclamante solicita una indemnización por los daños derivados de una caída que sufrió en las instalaciones del Hospital “X”

En su escrito manifiesta que en fecha 3 de junio de 2007, “alrededor de las 18:00 horas, cuando acudió el Hospital “X” (...) para visitar a un enfermo (...) sufrió una caída en el suelo (...), al encontrarse el mismo mojado (debido a

la existencia de un charco de agua en el hall que se ubica al finalizar las escaleras del edificio de la Residencia), y sin la oportuna señalización en tal sentido”. Identifica a dos testigos del accidente y da las referencias de un celador del centro, que la auxilió.

Por lo que se refiere a los daños, alega “luxación humeral derecha”, por la que debió seguir tratamiento de rehabilitación, y perjuicios económicos, al tener que contratar a terceras personas para ayudarla en la atención de su esposo enfermo.

Considera que los daños son imputables al Servicio de Salud del Principado de Asturias, pues el suelo de las instalaciones del Hospital “X”, de las que es titular, no se encontraba en las debidas condiciones de uso.

Cuantifica los daños ocasionados en veinte mil euros (20.000 €), solicitando una indemnización por dicho importe.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Dos recibos de un centro privado de fisioterapia, de fechas 10 y 27 de julio de 2007. b) Hoja de citación de Coordinación del Centro de Rehabilitación del Hospital “X”, de 24 de julio de 2007. c) Dos informes del Área de Urgencias del Hospital “X”, de los días 3 y 11 de junio de 2007, en los que se establece como diagnóstico “luxación glenohumeral dcha. anterior”, tras caída, y “edema en mano dcha.”, respectivamente.

2. Con fecha 8 de octubre de 2007, el Secretario General del Hospital “X” remite al Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias una copia del parte de reclamación y de la historia clínica de la perjudicada, en la que figuran los informes del Área de Urgencias del Hospital “X” aportados junto con la reclamación inicial.

3. Mediante escrito notificado a la interesada el día 10 de octubre de 2007, el instructor del procedimiento le comunica la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en el Servicio de Prestaciones y Servicios Sanitarios -2 de octubre de 2007-, la incoación del oportuno procedimiento, las normas con

arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo, indicándole que el plazo de seis meses se empezará a contar desde la fecha señalada como de inicio del procedimiento.

4. El día 18 de octubre de 2007, el Secretario General del Hospital “X” remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios una copia del informe del Servicio de Urgencias que atendió a la reclamante, emitido por el Jefe del Servicio el día 15 de octubre de 2007. En él se recoge la atención sanitaria dispensada a la interesada tras la caída, respecto a la cual ésta no formula reproche alguno.

5. Previo requerimiento del instructor, la reclamante presenta el día 2 de noviembre de 2007 en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias, un escrito en el que señala que “la caída tuvo lugar en el interior de la Residencia del Hospital ‘X’, en el suelo sito a pie de las escaleras situadas entrando a la izquierda, junto al Salón de Actos” y que “se produjo cuando la perjudicada (que abandonaba las dependencias hospitalarias, tras haber acudido a visitar a un enfermo) descendía por las citadas escaleras (...), concretamente en el momento en el que descendió el último escalón y se dispuso a apoyar el pie en el suelo situado a pie de escalera, instante en el cual (...) patinó debido a la existencia de un verdadero charco de agua (y sin la oportuna señalización en tal sentido) en el referido suelo sito a pie de escalera, perdiendo entonces el equilibrio y precipitándose al suelo”.

6. Previa citación en legal forma, se practica prueba testifical en la persona de los testigos propuestos por la reclamante, uno de ellos celador del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y de otra celadora propuesta por la Administración.

El día 3 de diciembre de 2007, el celador referenciado por la interesada declara que no fue testigo de la caída, que la socorrió junto con una compañera después de producirse aquélla. Indica que, tras el aviso, acudieron “con una

silla de ruedas, encontrándonos con una señora que estaba tendida en el suelo con la cabeza hacia el último peldaño de la escalera; se quejaba, le preguntamos cómo se encontraba, si le dolía algo y qué le había pasado y ella nos respondió que `se había caído, que no había visto el último peldaño de la escalera porque esos días andaba mal de la vista´”. A la pregunta de si estaba sola o acompañada, el testigo contesta que “estaba sola; le preguntamos si alguien estaba con ella y dijo que no, que bajaba sola y que venía de hacer una visita a un enfermo ingresado”. Interrogado sobre la existencia de un charco de agua en el suelo, el testigo niega que hubiera en el lugar charco de agua o alguna sustancia resbaladiza, “por lo menos aparentemente”. Añade que su “labor terminó dejando a la señora con los compañeros de Urgencias que se hicieron cargo de ella. Le volvimos a preguntar si venía acompañada de alguien o quería que avisáramos a alguien y nos remitió a la habitación del enfermo que había ido a visitar. Cuando llegamos a la portería, alguien estaba preguntando por ella y le remitimos a Urgencias”.

El día 14 de diciembre de 2007 declara la compañera de trabajo del celador, manifestando no haber visto caer a la reclamante. Refiere que acudieron a auxiliarla tras recibir un aviso, y que le preguntaron “qué le había ocurrido, a lo que contestó `que no había visto el último escalón y se cayó´”. Aclara que “la señora estaba sola” y que no vio “agua en el suelo, ni ninguna de las personas que luego se acercaron mencionaron nada sobre la existencia de agua. Tampoco la señora indicó que ése fuera el motivo de su caída, sólo dijo que veía mal”.

El día 10 de enero de 2008 declaran las otras dos testigos propuestas por la perjudicada, que reconocen ser amigas suyas desde hace muchos años. La primera expone que se encontraba junto a la reclamante en el momento de la caída y que “ella iba cogida al pasamanos y nosotros detrás de ella, había agua en el suelo y resbaló al bajar del último peldaño”; que cuando llegaron los celadores ella estaba presente y que sólo fue uno. Interrogada para que aclare las contradicciones existentes entre su declaración y la de los celadores, reitera

que “el pasillo estaba mojado, no sé mas”, añadiendo que no comentó nada al celador “porque estaba muy nerviosa”.

La segunda testigo declara que la interesada, “al bajar el último peldaño, al poner el pie en el pasillo, resbaló y cayó”; que iban detrás de ella cuando cayó; que sí estaba presente cuando llegó un señor de bata blanca que hablaba “como si estuviera muy aturdido”, y que estuvieron allí hasta que llevaron a la reclamante a Urgencias.

7. Previa petición del instructor, el día 21 de febrero de 2008, el Secretario General del Hospital “X” remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios una copia de la historia clínica de la reclamante relativa a la asistencia prestada tras el accidente.

8. El día 6 de marzo de 2008, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él propone desestimar la reclamación, pues “no queda probado que existiera ‘un charco de agua’ o que el suelo del pasillo estuviera mojado, ni que ésta fuese la causa de la caída sufrida por la (reclamante). Parece, más bien, que se trata de un accidente fortuito ocasionado por un trapié (...) que, tal y como indicó, debido a sus problemas de vista no vio el último peldaño de la escalera por la que bajaba”.

9. El día 10 de marzo de 2008, el instructor del procedimiento remite una copia del expediente a la correduría de seguros y del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

10. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado a la interesada el día 15 de mayo de 2007, el día 28 de ese mismo mes se persona ésta en las dependencias administrativas y obtiene una copia del expediente, compuesto en ese momento de setenta y tres (73) folios, según diligencia

extendida al efecto. Con esa misma fecha, mediante declaración personal, confiere representante a un letrado.

El día 4 de junio de 2008 el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que afirma que han quedado acreditados los hechos que sostienen la reclamación. Se opone al informe técnico de evaluación porque da mayor credibilidad al testimonio de los dos celadores, trabajadores del Hospital “X”, y que no fueron testigos presenciales de los hechos, que a las manifestaciones de las dos testigos presenciales propuestas por la perjudicada, y añade que en ninguno de los informe médicos que obran en el expediente se objetiva que ésta presentara, problemas de visión.

11. Con fecha 10 de junio de 2008, el instructor del procedimiento remite una copia de las alegaciones presentadas a la compañía de seguros.

12. El día 9 de septiembre de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios formula propuesta de resolución en la que considera que se debe desestimar la reclamación. Según su fundamento de derecho segundo, no se puede concluir en qué forma se produjo la caída, ni a qué fue debida, por lo que no ha quedado acreditado el necesario nexo causal.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de octubre de 2008, registrado de entrada el día 8 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de septiembre de 2007, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 3 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No se ha incorporado al expediente el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se atribuye la lesión; sin embargo, sí obra en el mismo el testimonio de los celadores que auxiliaron a la reclamante, y que aporta información sustancial sobre las circunstancias del accidente. Por tanto, puede considerarse que la ausencia del referido informe en este caso no es determinante y no impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues constan en aquél los elementos imprescindibles para el análisis del supuesto fáctico que motiva la reclamación y de la relación que los daños alegados puedan tener con el funcionamiento del servicio público.

No obstante, hemos de señalar que la comunicación remitida a la interesada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, incurre en error respecto a la indicación de la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, pues la que se indica como tal -2 de octubre de 2007- consta en una anotación manual carente de toda apariencia de diligencia de registro. De conformidad con lo establecido en el artículo 42, apartado 3, de la LRJPAC, el plazo máximo en el que habría de notificarse la resolución expresa se cuenta desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, registro que debe estar legalmente constituido, y no consta que en el repetido Servicio instructor radique uno con tal carácter.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de la caída sufrida en un centro hospitalario público el día 3 de junio de 2007.

Consta en el expediente un informe del mismo centro hospitalario, correspondiente al día 3 de junio de 2007, según el cual se le diagnosticó “luxación glenohumeral dcha. anterior”, por lo que podemos dar por acreditada la efectividad de este daño personal, lo que nos permite pronunciarnos sobre la responsabilidad patrimonial, sin valorar, en este momento, la efectividad del resto de daños alegados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si ésta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La caída ha quedado probada por la manifestación del celador del hospital, que afirmó haberla auxiliado, tras encontrarla tendida en el suelo del centro hospitalario con la cabeza hacia el último peldaño de la escalera. Según la reclamante, el suceso se produjo porque el suelo estaba mojado y considera que el daño es imputable al Servicio de Salud del Principado de Asturias porque las instalaciones no se encontraban en las debidas condiciones de uso. Estando

obligada la Administración a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, antes de analizar si se ha producido un incumplimiento de dicha obligación, deben examinarse las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada manifiesta que la caída tuvo lugar “en el interior de la Residencia del Hospital `X´, en el suelo sito a pie de las escaleras situadas entrando a la izquierda, junto al Salón de Actos” y que se produjo cuando bajaba por dichas escaleras, “en el momento en el que descendió el último escalón y se dispuso a apoyar el pie en el suelo situado a pie de escalera, instante en el cual patinó (...) debido a la existencia de un (...) charco de agua”, sin señalar, “perdiendo entonces el equilibrio y precipitándose al suelo”. Dichas circunstancias, sin embargo, no quedan acreditadas en el procedimiento debido a la existencia de importantes contradicciones en las declaraciones testificales practicadas. Así, el celador que la auxilia niega que existiera un charco de agua y otra celadora, llamada por referencia del anterior, declara, en los mismos términos, que no vio “agua en el suelo, ni ninguna de las personas que luego se acercaron mencionaron nada sobre la existencia de agua”. Además, estos testigos manifiestan, que la propia reclamante reconoció en el momento del accidente que no había visto el último peldaño de la escalera porque veía mal.

Frente a estas declaraciones, otras dos testigos, que señalan haber presenciado la caída, sostienen que, al bajar el último peldaño, la reclamante resbaló y cayó, añadiendo una de ellas que el pasillo estaba mojado. Ahora bien, la fuerza probatoria de estos testimonios queda desvirtuada por otros hechos derivados del expediente. Por una parte, no aparece corroborado que existan testigos presenciales del accidente; ni el celador -propuesto como testigo por la propia interesada- ni su compañera reconocen la presencia de las dos testigos identificadas por la perjudicada, pues el primero indica que en el momento de la caída aquélla “estaba sola; le preguntamos si alguien estaba

con ella y dijo que no, que bajaba sola y que venía de hacer una visita a un enfermo ingresado”, y la segunda asegura que “la señora estaba sola”. Esta contradicción, puesta expresamente de manifiesto a una de aquellas testigos, no es aclarada por la misma. Por otra parte, ambas reconocen ser amigas de muchos años de la interesada, lo cual, unido al dato anterior, pone en entredicho la veracidad de sus afirmaciones.

En definitiva, al no quedar acreditada la existencia de agua en el lugar del accidente, y por tanto que ésta hubiera podido causar la caída, no se puede entrar a valorar si la Administración ha incumplido la obligación de conservación de sus instalaciones, y, por ello, no puede apreciarse nexo de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.